



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. D.S. 3924

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 3008 del 28 de Diciembre de 2005, con fundamento en el concepto técnico 5676 del 18 de julio 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Servi- Maquicurtidos, ubicada en la carrera 18 No. 59-06 Sur y Calle 58 A sur No. 17-28, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad

Que teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico descrito anteriormente, mediante auto 3094 del 28 de Diciembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, sin permiso infringiendo con esa conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la resolución Dama 1074 de 1997, respecto de los parámetros Cromo Total, grasas y aceites, DQOs .DQO, sólidos suspendidos totales y pH.

Que, el auto fue notificado en forma personal el día 23 de Enero de del 2006 al señor José Santos Fernández Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.784, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Servi – Maquicurtidos.

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Fernández Contreras, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

Que el día 25 de mayo de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección al establecimiento de comercio, con el fin de analizar el informe remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, emitió el concepto técnico 5777 de fecha 29 de junio de 2007, mediante el cual se estableció:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3924

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ASUNTO

*Desde el punto de vista técnico, el informe de laboratorio emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el establecimiento de comercio denominado Servi - Maquicurtidos, incumple con la norma de vertimientos y se determinó que la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2), clasifica a la empresa de **MUY ALTO** impacto.*

Igualmente, se pudo establecer que incumple con los parámetros de vertimientos establecidos en la resolución 1074/97 en lo relacionado con los parámetros pH, y Cromo Total.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6 y 7 bloque A, Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax: 3362628-3343039
Bogotá, D.C.-Colombia
Home page: www.almagor.com.co Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3924

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 8144 del 13 de junio de 2001, 5676 del 18 de Julio 2005 y 5777 de 29 de junio de 2007, se **evidenció que según el record histórico de los monitoreos efectuados para la descarga industrial, la Curtiembre Servimaquicueros, presentó incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3924

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

L.S. 3 9 2 4

RESOLUCIÓN No. _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

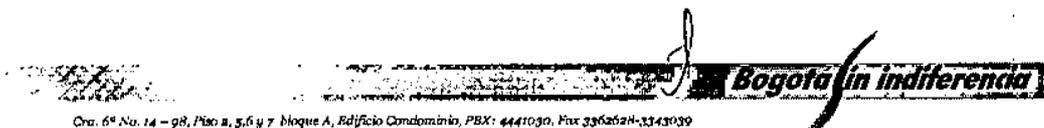
Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 153924

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que “vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación”

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Servi Maquicurtidos con Nit No. 17040784-9 y/o José Santos Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.040.784 ubicada en la Carrera 18 No. 59-06 sur y Calle 58 A No. 17-28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos formulados mediante el artículo segundo del auto mediante auto 3094 del 28 de Diciembre de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a al establecimiento de comercio denominado una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos (2'168.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3924

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO TERCERO. El señor José Santos Fernández en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Servi Maquicurtidos con Nit No. 17040784-9 ubicada en la Carrera 18 No. 59-06 sur y Calle 58 A sur No. 17-28 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-356, en cumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO.. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente resolución del establecimiento de comercio denominado Servi Maquicurtidos con Nit No. 17040784-9 ubicada en la Carrera 18 No. 59-06 sur y Calle 58 A sur No. 17-28 sur localidad de Tunjuelito, a través de su propietario señor José Santos Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 17040784 o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos. 5676 del 18 julio de 2005 y 5777 del 29 de junio de 2007,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3924

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO DECIMO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 11 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exd: DM-06-99-358
Curtiembres Servimaquicueros
C.T 5777 del 29 de junio de 2007



Bogotá sin indiferencia